

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

843/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se anexan ni se menciona forma de acceder a las 289 mas 26 fijas que puso a disposición la titular del OIC a la unidad de transparencia mediante oficio 29/2021/OIC a pesar de que se dio respuesta afirmativa. La unidad de transparencia está dilatando el acceso a la información o descuida el debido ejercicio de su comisión, toda vez que sólo anexa el oficio del OIC sin la información requerida...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor

A favor

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **843/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo de año
2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **843/2021**, interpuesto
por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual
fue presentada con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01616921.

2. Respuesta. Con fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio
DJ/UT/258/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano
Garante, se emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este
Órgano Garante, con fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el
recurrente presentó recurso de revisión, correspondiéndole el folio interno 02044.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe
de Ley.** El día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional**

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. *Recurso de Revisión - Presentación*

(...)

2. *En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibida y por no presentada la notificación del Organismo Garante del Estado de Jalisco en términos del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al recurso de revisión a que hace referencia en el antecedente Único, por lo que no ha lugar a que la información de dicho recurso forme parte del registro a que esta Secretaría está obligada a integrar para, en su caso darlo a conocer a los integrantes del Pleno de este Instituto; ello de conformidad con los artículos 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia, 1, y 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales....” Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 843/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 23 **veintitrés de abril** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/463/2021**, el día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 03 tres **de mayo** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual señala que fue con fecha 22 veintidós de abril del año en curso que la Unidad de Transparencia recibió el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

9. Se reciben constancias. A través de auto de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en Compañía de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, del cual advertido su contenido se advirtió que versa sobre el recurso de revisión que nos ocupa, ordenándose glosar como constancia.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	16/marzo/2021
Surte efectos la notificación	17/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/marzo/2021
Concluye término para interposición:	21/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/marzo/2021
Días inhábiles	29 de marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Solicito en versión Pública, el expediente 02/2019 por el cual se investigó y abstuvo de imponer sanción al C. Francisco Eduardo Arriola Aranda por omisión en la presentación a tiempo de su declaración Patrimonial, así como el documento obligatorio para evitar reincidencia, previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ...” sic

Con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de la cual de manera medular refiere lo siguiente:

En ese orden de ideas, adjunto para su trámite y efectos correspondientes, versión pública del expediente de responsabilidad administrativa 02/2019-PRA, consistente en 280 fojas, al que se adjunta 26 fojas más que contienen el fundamento de la información testada.

Así también le adjunto, la constancia que se levantó en términos de artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...No se anexan ni se menciona forma de acceder a las 289 mas 26 fijas que puso a disposición la titular del OIC a la unidad de transparencia mediante oficio 29/2021/OIC a pesar de que se dio respuesta afirmativa. La unidad de transparencia está dilatando el acceso a la información o descuida el debido ejercicio de su comisión, toda vez que sólo anexa el oficio del OIC sin la información requerida...” sic

En atención a los agravios presentados por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló que agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, que emitió en tiempo y forma respuesta a la solicitud de información y que dejó a disposición del recurrente para su consulta directa la información solicitada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto, se emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, cierto es también, que no se anexó a dicha respuesta la información solicitada; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado con fecha 07 siete de abril del año en curso, remitió vía electrónica el expediente solicitado.

En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico remitido a la dirección oficial ut@itei.org.mx, expresó lo siguiente:

“...Gracias, todo mal escaneado pero era lo que buscaba.

No entiendo por que no se adjuntó inicialmente este documento, justo me interesaba analizar el desahogo de éste...”

En cuanto a la manifestación realizada por la parte recurrente, respecto a que la información se encuentra mal escaneada, de la información que integra el presente medio de defensa, se advierte que no le asiste la razón ya que el archivo electrónico que contiene la información solicitada se encuentra en formato PDF de fácil acceso y el mismo es totalmente legible.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en entregar en forma electrónica la información solicitada; con lo anterior, se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 843/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG